

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR CHOPO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. FRENTE A LAS DENEGACIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES LA CASCADA, DE 58,6 MW Y LA Balsa, DE 47,44 MW EN EL NUDO EL CANTALAR 220 KV

CFT/DE/233/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de conflicto planteado por CHOPO DESARROLLOS DE ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflicto

El 10 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad CHOPO DESARROLLOS DE ESPAÑA, S.L. (en adelante, CHOPO) en el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte frente a las denegaciones dadas por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) a las solicitudes de acceso y conexión relativas a las instalaciones fotovoltaicas La Balsa, de 47,44 MW y La Cascada de 58,6 MW, en el que expone lo siguiente:

- El 9 de agosto de 2021, CHOPO solicitó permiso de acceso y conexión para La Cascada, que fue admitida a trámite el 6 de septiembre de 2021.
- El 1 de septiembre de 2021, CHOPO solicitó permiso de acceso y conexión para La Balsa, que fue admitida a trámite el 29 de septiembre de 2021.

- El 14 de octubre de 2021, REE suspendió ambas solicitudes con motivo de la interposición de un conflicto ante la CNMC, volviendo a reanudarse el 28 de noviembre de 2021.
- El 9 de enero de 2022, la tramitación volvió a suspenderse, con motivo de la remisión de una propuesta previa de conexión de otra instalación denominada Horizonte, de 48,37 MW, promovida por AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., del mismo grupo empresarial que CHOPO. La propuesta previa fue aceptada el 10 de marzo de 2022.
- El 18 de abril de 2022, REE reanudó la tramitación de ambas solicitudes, procediendo a suspenderlas una vez más el 20 de abril de 2022 por la aplicación de la DT1ª del RDL 6/2022.
- El 20 de junio de 2022, REE reanudó las solicitudes, procediendo a denegar el acceso y la conexión de ambas mediante comunicaciones de 8 de julio de 2022, recibidas el 11 de julio de 2022.

A los hechos anteriores, añade los siguientes argumentos:

- En la fecha en que CHOPO solicitó los permisos, la capacidad disponible publicada en Cantalar 220 KV era de 163 MW, manteniéndose igual hasta abril de 2022.
- CHOPO considera que REE no tenía que haber suspendido sus solicitudes a la espera de que la instalación Horizonte aceptara la propuesta previa: El 12 de abril de 2022, cuando se concedió acceso a la instalación Horizonte, había 163 MW disponibles. Una vez detraídos los 48,37 MW de Horizonte, quedarían 115 MW disponibles. Dicha capacidad, habría sido otorgada a CHOPO si REE no hubiera suspendido las solicitudes con fecha 9 de enero de 2022, a la espera de la aceptación de la propuesta previa de Horizonte.
- En este sentido, CHOPO sostiene que la suspensión solo procede cuando la solicitud en cuestión agote la capacidad en el nudo, por lo que considera que REE no debió suspender sus solicitudes a la espera de la aceptación de la propuesta previa de Horizonte.
- Considera además que REE ha incumplido el plazo de 60 días para contestar a las solicitudes de acceso y conexión, al no haber levantado inmediatamente la última suspensión el 10 de marzo de 2022 (fecha en que Horizonte aceptó la propuesta previa), en lugar de esperar al 18 de abril de 2022 para reanudar la tramitación de las solicitudes, lo que determinó que dos días más tarde fueran objeto de la suspensión de la DT1ª del RDL 6/2022. A mayor abundamiento, REE ha aplicado plazos más reducidos a solicitudes posteriores, tras recibir la aceptación de la propuesta previa del promotor anterior.

Finaliza su escrito CHOPO solicitando que se reconozca el derecho de acceso de las instalaciones la Cascada y la Balsa y se retrotraiga el procedimiento de acceso y conexión al 28 de noviembre de 2021 (fecha en que se reanudaron las

solicitudes tras levantarse la suspensión motivada por la interposición de un conflicto de acceso) o, subsidiariamente, al 10 de marzo de 2022 (fecha en que REE debió reanudar la tramitación de las solicitudes tras la aceptación de la propuesta previa de Horizonte) a fin de que REE emita una propuesta previa para dichas instalaciones.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 20 de noviembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a REE y a CHOPO el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 15 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que, esencialmente, manifestaba los siguientes hechos:

- Con respecto a la suspensión del 14 de octubre de 2021, la información publicada en la web de REE a fecha 1 de septiembre de 2021 reflejaba que el nudo Cantalar formaba parte de una zona de influencia común, tal y como se define en las Especificaciones de detalle de la CNMC, con el nudo Jijona 220 KV.
- En relación a la segunda suspensión de fecha 9 de enero de 2022, la propuesta previa para la instalación Horizonte fue puesta a disposición el 7 de febrero de 2022 y aceptada el 10 de marzo de 2022, obteniendo el permiso de acceso el 12 de abril de 2022.
- El 18 de abril de 2022, REE levantó la suspensión anterior y a continuación, como consecuencia del RDL 6/2022, las solicitudes quedaron nuevamente suspendidas desde el 20 de abril de 2022 al 20 de junio de 2022.
- Como resultado de la nueva planificación, el nudo Cantalar 220 KV pasó a no contar con capacidad disponible.

Asimismo, REE añade los siguientes argumentos:

- Ante la falta de regulación concreta en la normativa sobre los plazos y los motivos de suspensión, REE aplica de forma general la suspensión desde la emisión de la propuesta previa de la solicitud anterior hasta la obtención del permiso de acceso y conexión de esa solicitud. Durante este plazo, cualquier solicitud posterior debe quedar en suspenso.
- Una vez sentado lo anterior, la falta de capacidad en el nudo justifica la denegación de los permisos de acceso y conexión para las instalaciones de CHOPO.

Finaliza su escrito solicitando que se desestime el conflicto planteado y se confirmen sus actuaciones.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía, de 28 de febrero de 2023, se puso de manifiesto a la partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Alegaciones de CHOPO: El 14 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CHOPO en el que, esencialmente, se remitía al contenido de su escrito de interposición de conflicto y añadía que REE no ha rebatido que procedió a la suspensión de la tramitación de la Balsa y la Cascada, cuando existía capacidad disponible en el nudo Cantalar 220 KV y cuando no había solicitudes previas que pudieran agotar la capacidad disponible. Asimismo, insiste en que considera que, aun en el supuesto de que la suspensión con motivo de la aceptación de la propuesta previa por la instalación Horizonte fuera conforme a Derecho, REE debió levantarla en el momento en que se produjo tal aceptación, sin esperar a la emisión de los permisos de acceso y conexión de Horizonte.

Alegaciones de REE: El 23 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que reiteraba lo alegado en su escrito de 15 de diciembre de 2022.

QUINTO. Solicitud de información

Tras detectarse que no constaban en el expediente las fechas de prelación de las solicitudes titularidad de CHOPO y a fin de disponer de toda la información necesaria para la determinación y comprobación de los hechos esenciales para la resolución del procedimiento, mediante oficio de fecha 12 de junio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC requirió a REE que informara sobre los siguientes extremos:

- el orden de prelación de las 8 solicitudes posteriores a la de Horizonte,
- especificando el nombre de la instalación,
- la capacidad solicitada,
- la fecha de admisión a trámite a efectos del orden de prelación
- y la identificación de las dos solicitudes de CHOPO en dicho orden de prelación.

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, el 10 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la contestación de REE a dicho requerimiento de información.

SEXTO. Nuevo trámite de audiencia

Una vez recibida la contestación de REE a dicho requerimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de junio de 2023, se dio traslado a las partes a fin de que dispusieran del expediente completo, pudieran examinar el mismo y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 14 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CHOPO DESARROLLO, en el que se remite a lo expuesto en su escrito de interposición de conflicto y subraya que la contestación de REE al requerimiento de información cursado por esta Comisión pone de manifiesto que las instalaciones de CHOPO fueron anteriores en prelación temporal al resto de solicitudes del nudo Cantalar 220 KV, y que no fue hasta el 20 de junio de 2022 cuando se dio una situación de falta de capacidad, lo que supone el reconocimiento implícito de que la capacidad disponible anterior a esa fecha debía haberse asignado a CHOPO.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del presente conflicto

En primer lugar, en cuanto a la capacidad disponible en el nudo Cantalar 220 KV, según los mapas de capacidad de REE:

- El 2 de agosto de 2021: había 163 MW disponibles y 0 MW de solicitudes pendientes de resolver [folio 89 del expediente].
- El 1 de septiembre de 2021: había 163 MW disponibles y 107 MW de solicitudes pendientes de resolver [folio 116 del expediente].
- El 1 de octubre de 2021: había 163 MW disponibles y 254 MW pendientes de resolver [folio 134 del expediente].
- El 2 de noviembre de 2021: se mantiene la misma situación
- El 1 de diciembre de 2021: se mantiene la misma situación
- El 3 de enero de 2022: se mantiene la misma situación
- El 1 de febrero de 2022: se mantiene la misma situación

En segundo lugar, en lo que se refiere a las suspensiones declaradas por REE:

- La primera suspensión se declaró el 14 de octubre de 2021, con motivo de la interposición de dos conflictos ante la CNMC que afectaban al nudo Jijona 220 KV. Dicha suspensión fue levantada el 28 de noviembre de 2021.
- La segunda suspensión se declaró el 9 de enero de 2022, con motivo de la remisión de la propuesta previa de acceso y conexión a la instalación Horizonte, de 48,37 MW. Dicha suspensión fue levantada el 18 de abril de 2022.
- La tercera y última suspensión se produjo el 20 de abril de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el RDL 6/2022, levantándose el 20 de junio

de 2022 con motivo de la publicación de las nuevas capacidades disponibles conforme a la nueva planificación de la red de transporte. Como resultado de la nueva planificación, la capacidad disponible en Cantalar 220 KV pasó a ser nula, procediendo REE a denegar los permisos en tramitación pendientes -entre ellos, los de CHOPO-.

Por último, en cuanto al orden de prelación de solicitudes en el nudo Cantalar 220 KV, tras la contestación al requerimiento de información cursado por esta Comisión, REE reconoce que, tras la instalación de Horizonte, se recibieron 8 solicitudes, con el siguiente orden de prelación:

Nombre de instalación	Fecha prelación temporal	Capacidad solicitada [MW]	Punto de conexión (RdT/RdD)
La Cascada (i)	09/08/2021	58,6	RdT
La Balsa (i)	01/09/2021	47,44	RdT
PFV Pr BonalbaFV	14/09/2021	5	RdD
SAN VICENTE SOLAR I	07/10/2021	47,5	RdT
SAN VICENTE SOLAR II	08/10/2021	47,5	RdT
PFV Cantalar Guardes Solar	16/03/2022	9	RdD
PFV Cantalar Vergeret Solar	01/04/2022	15	RdD
PFV Mutxamel-8MW	11/08/2022	8	RdD

(i) Instalación objeto del presente procedimiento titularidad de CHOPO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L

Objeto y análisis del conflicto

El presente conflicto versa sobre la discrepancia existente en cuanto a las denegaciones dadas por REE a las solicitudes de la Balsa y la Cascada titularidad de CHOPO, motivadas por la inexistencia de capacidad en dicho nudo tras la publicación de la nueva planificación de la red de transporte.

No obstante, el objeto del conflicto no se refiere a determinar si la denegación dada por REE, existiendo capacidad nula en el nudo en cuestión, es o no conforme a derecho, sino a analizar si las suspensiones declaradas -cuyo resultado en última instancia comporta la falta de capacidad en el nudo Cantalar 220 KV- están o no justificadas.

Según el mapa de capacidad de 2 de agosto de 2021, mes en el que instalación Horizonte y la instalación La Cascada presentaron sus solicitudes (el 4 y el 9 de agosto de 2021, respectivamente), existían 163 MW disponibles en El Cantalar 220 KV y ninguna solicitud en curso pendiente de resolver.

Teniendo en cuenta que la instalación Horizonte era de 48,37 MW y la de La Cascada de 58,6 MW, ambas sumaban 107 MW solicitados. Este contingente

(107 MW) aparece precisamente reflejado en el mapa de capacidad publicado por REE el mes siguiente, el 1 de septiembre de 2021, en el que se recoge una capacidad disponible de 163 MW y 107 MW solicitados y pendientes de tramitación.

Con estos datos publicados, el mismo 1 de septiembre de 2021, CHOPO presenta una segunda solicitud (La Balsa) de 47,44 MW.

Por su parte, según el mapa de capacidad publicado un mes más tarde, el 1 de octubre de 2021, la capacidad disponible en el nudo seguía siendo de 163 MW, existiendo esta vez 254 MW solicitados pendientes de tramitación. Restando a esos 254 MW los 107 MW correspondientes a Horizonte y La Cascada, habría 147 MW pendientes de estudio, de los cuales, 47,44 MW corresponderían a la instalación La Balsa.

Según la información aportada por REE al requerimiento de información cursado por esta Comisión, no existen solicitudes intermedias entre las 3 solicitudes mencionadas anteriormente, siendo La Balsa la solicitud inmediatamente posterior a la de La Cascada.

En consecuencia, el otorgamiento de los primeros 154 MW del nudo El Cantalar 220 KV corresponden, por este orden, a Horizonte (48,37 MW), La Cascada (58,6 MW) y La Balsa (47,44 MW), sumando un total de 154,5 MW, de los 163 MW disponibles.

Es decir, al no existir solicitudes con mejor orden de prelación en el nudo en cuestión, existía capacidad disponible suficiente para otorgar acceso a las solicitudes de La Cascada y La Balsa, además de la de Horizonte, que tenía mejor orden de prelación que las de CHOPO.

No obstante, debido a las suspensiones declaradas por REE, el resultado del estudio realizado para las solicitudes de CHOPO ha sido finalmente denegatorio.

Por ello, es necesario analizar las suspensiones declaradas a fin de dilucidar si están o no justificadas, pues de las mismas depende la estimación o no del conflicto.

Si bien es cierto que la tercera suspensión es la que da lugar directamente a la falta de capacidad en el nudo (debido a la capacidad recalculada conforme a la nueva planificación de la red de transporte) y con ello, a la denegación de las solicitudes de CHOPO, en la medida en que es una suspensión que opera de forma automática (*ope legis*) en virtud del RDL 6/2022, la actuación de REE en este aspecto debe excluirse del análisis del presente conflicto, reduciéndose el objeto del mismo a las dos primeras suspensiones, que son las que consumen el plazo hasta llegar a la fecha en que se produce la tercera y última suspensión.

En cuanto a la primera suspensión, estaba motivada por la interposición de dos conflictos (el CFT/DE/108/20, que tenía por objeto una solicitud de 2,2 MW en el

nudo Jijona 220 KV; y CFT/DE/129/20, cuyo objeto era una solicitud de 3 MW, también en el nudo Jijona 220 KV) cuya resolución -según REE- podía afectar a la capacidad disponible en Cantalar 220 KV.

La resolución de estos conflictos en relación con 2 instalaciones que suman entre las dos un total 5,2 MW y que, además, han sido presentadas en otro nudo -aun cuando pertenezca la misma zona de influencia que El Cantalar 220 KV- no comporta una motivación suficiente para paralizar la tramitación de las solicitudes presentadas en El Cantalar 220 KV, sobre todo, teniendo en cuenta que la capacidad disponible en este nudo era en noviembre de 2021 de 163 MW y que, aunque se hubieran detrído de la capacidad disponible los 5,2 MW objeto de los conflictos mencionados, seguiría existiendo capacidad suficiente para afrontar las solicitudes de Horizonte, La Cascada y La Balsa, sin que el resultado de dichos conflictos les afectara en modo alguno.

Por su parte, la segunda suspensión, motivada por la remisión de la propuesta previa de condiciones de acceso y conexión de la solicitud Horizonte tampoco resulta justificada pues, como se ha explicado anteriormente, existía capacidad suficiente en el nudo para tramitar las 2 solicitudes de CHOPO junto con la de Horizonte, de manera que en ningún caso el resultado de esta última condicionaba las solicitudes de La Cascada y La Balsa.

En consecuencia, tanto la primera como la segunda suspensión resultan totalmente injustificadas al existir capacidad suficiente en el nudo y no verse las solicitudes de CHOPO condicionadas ni por el resultado de los conflictos interpuestos ante la CNMC, ni por el resultado -aceptación o rechazo- de la remisión de la propuesta previa de condiciones de acceso y conexión de Horizonte.

Considerando lo anterior, si la primera y la segunda suspensión no hubieran sido declaradas por REE, las solicitudes de La Cascada y La Balsa (presentadas respectivamente el 9 de agosto de 2021 y el 1 de septiembre de 2021) se habrían tramitado mucho antes, habiendo obtenido derecho de acceso en El Cantalar 220 KV antes de que operara la tercera y última suspensión, cuyo resultado fue la falta de capacidad en el nudo debido a la nueva planificación de la red de transporte.

A la vista de todo lo anterior, en línea con lo establecido esta Comisión en otras Resoluciones (expedientes CFT/DE/242/22 y CFT/DE/249/22), en tanto que las suspensiones declaradas por REE no estaban justificadas, procede estimar el presente conflicto, reconociendo el derecho de acceso de La Cascada y La Balsa en el nudo Cantalar 220 KV y estableciendo que REE proceda a remitir propuesta previa de acceso y conexión en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de esta Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por CHOPO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. frente a las denegaciones de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones La Cascada de 58,6 MW y La Balsa de 47,44 MW en el nudo El Cantalar 220 KV.

SEGUNDO. Reconocer el derecho de acceso y conexión de la instalación La Cascada de 58,6 MW y de la instalación La Balsa de 47,44 MW y otorgar a REE un plazo de diez días hábiles para que remita las correspondientes propuestas previas de acceso y conexión, salvo que se denieguen por motivos exclusivamente de conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CHOPO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L.; y
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.